



RAC 21

REGULACION DE PROCEDIMIENTOS DE ACEPTACION DE CERTIFICADOS DE PRODUCTOS AERONÁUTICOS

PREÁMBULO

La edición original de la RAC 21 contiene las normas aplicables a la aceptación de certificados de productos aeronáuticos establecidas en el anexo 08, de la Organización de Aviación Civil Internacional.

En la edición 01 a la RAC 21 se incorporaron los cambios del anexo 08 de la Organización de Aviación Civil Internacional hasta la enmienda 106 aplicable a partir del 8 de noviembre de 2018; además, se modificó el formato de la regulación con respecto al nuevo estándar establecido en el procedimiento de elaboración y modificación de documentos de la AAC.

Además, se incorporaron a esta edición 01 de la RAC 21, las Circulares de Asesoramiento 21-175-04 y 21-103-05, quedando sin efecto a partir de la fecha de publicación de esta regulación.

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

RAC 21

NUM. PAGINA	NUM. EDICIÓN	FECHA
PORTADA	01	29-nov-2019
RER-1	01	29-nov-2019
PRE-1	01	29-nov-2019
LPE-1	01	29-nov-2019
TC-1	01	29-nov-2019
TC-2	01	29-nov-2019
TC-3	01	29-nov-2019
1-A-1	01	29-nov-2019
1-A-2	01	29-nov-2019
1-A-3	01	29-nov-2019
1-A-4	01	29-nov-2019
1-A-5	01	29-nov-2019
1-B-1	01	29-nov-2019
1-C-1	01	29-nov-2019
1-C-2	01	29-nov-2019
1-C-3	01	29-nov-2019
1-C-1	01	29-nov-2019
1-C-2	01	29-nov-2019
1-C-3	01	29-nov-2019
1-C-4	01	29-nov-2019
1-C-5	01	29-nov-2019
1-C-6	01	29-nov-2019
1-C-7	01	29-nov-2019
1-C-8	01	29-nov-2019
1-C-9	01	29-nov-2019
1-C-10	01	29-nov-2019
1-C-11	01	29-nov-2019
1-C-12	01	29-nov-2019
1-C-13	01	29-nov-2019
1-C-14	01	29-nov-2019
1-C-15	01	29-nov-2019
1-D-1	01	29-nov-2019
1-D-2	01	29-nov-2019
1-E-1	01	29-nov-2019
1-E-2	01	29-nov-2019
1-F-1	01	29-nov-2019
1-F-2	01	29-nov-2019
1-F-3	01	29-nov-2019
1-F-4	01	29-nov-2019

[illegible]

Aprobado

P.A. Mauricio E. Rivas Rodas

Director Ejecutivo Interino

AAC El Salvador

Firma: mer

Fecha: **29 NOV. 2019**



TABLA DE CONTENIDO

Portada.....	1
Registro de Ediciones y Revisiones	RER - 1
Preámbulo	PRE - 1
Lista de Páginas Efectivas	LPE - 1
Tabla de Contenido	TC - 1

SUBPARTE A - GENERALIDADES Y BASE LEGAL

RAC 21.099 Efectividad.....	1-A-1
RAC 21.100 Base Legal	1-A-1
RAC 21.101 Aplicabilidad	1-A-1
RAC 21.102 Definiciones y Abreviaturas.....	1-A-1
RAC 21.103 Notificación de fallas, mal-funcionamiento y defectos.....	1-A-4
RAC 21.104 Aceptación del Certificado Tipo Extranjero.....	1-A-5

SUBPARTE B - CERTIFICADO TIPO SUPLEMENTARIO.

RAC 21.150 Aplicabilidad	1-B-1
RAC 21.152 Requisitos para un Certificado Tipo Suplementario	1-B-1

SUBPARTE C – CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD, PERMISOS DE VUELO Y PERMISO DE VUELO ESPECIAL.

RAC-21. 170 Aplicabilidad.....	1-C-1
RAC-21. 171 Elegibilidad para la obtención de un Certificado de Aeronavegabilidad.	1-C-1
RAC-21.172 Elegibilidad para la obtención de un Permiso de Vuelo.	1-C-1
RAC-21.173 Elegibilidad para la obtención de un Permiso de Vuelo Especial.	1-C-1
RAC-21. 174 Idioma.	1-C-1
RAC-21. 175 Clasificación de los Certificados de Aeronavegabilidad.	1-C-1
RAC-21.176 Clasificación de los permisos de vuelo.....	1-C-3
RAC-21. 177 Enmiendas o Modificaciones.	1-C-5
RAC-21. 179 Transferencia.	1-C-5
RAC-21. 181 Vigencia, Suspensión, Cancelación y Revocación del Certificado de Aeronavegabilidad.	1-C-5
RAC-21. 182 Identificación de Aeronaves poseedoras de Certificados de Aeronavegabilidad y Permisos de Vuelo.	1-C-6
RAC-21. 183 Emisión del Certificado de Aeronavegabilidad Estándar.....	1-C-6
RAC 21.185 Contenido del Certificado de Aeronavegabilidad Estándar.	1-C-7
RAC 21.187 Emisión del Certificado de aeronavegabilidad especial	1-C-8
RAC 21.188 Contenido del Certificado de Aeronavegabilidad Especial.	1-C-9
RAC 21.189 Emisión de permiso de vuelo especial (ferry flight).....	1-C-9

RAC-21.197 Daños a la aeronave que requieren un permiso de vuelo especial.	1-C-10
RAC-21.199 Contenido del permiso de vuelo especial.	1-C-10
RAC-21.200 Vigencia, Suspensión, Cancelación y Revocación del permiso de vuelo.	1-C-11
RAC 21.202 Emisión del permiso de vuelo para aeronaves experimentales-Generalidades	1-C-12
RAC 21.203 Emisión del permiso de vuelo para aeronaves experimentales – para aeronaves con propósitos de investigación de mercado, demostración de ventas y entrenamiento para tripulaciones del cliente.	1-C-13
RAC 21.205 Emisión del permiso de vuelo para aeronaves en la categoría LSA.....	1-C-13
RAC 21.206 Contenido del Permiso de Vuelo.	1-C-15

SUBPARTE D - CERTIFICADOS DE HOMOLOGACION DE RUIDO Y EMISION DE GASES

RAC 21.270 Aplicabilidad	1-D-1
RAC 21.271 Elegibilidad	1-D-1
RAC 21.272 Solicitud de un certificado de homologación de ruido.	1-D-1
RAC 21.273 Transferencia.	1-D-1
RAC 21.274 Vigencia.	1-D-1
RAC 21.275 Emisión del Certificado de homologación de ruido	1-D-1
RAC 21.276 Contenido de los Certificados de homologación de ruido.	1-D-1
RAC 21.278 Convalidación de un Certificado de emisión de gases.....	1-D-2
RAC 21.279 Contenido de los Certificados de emisión de gases	1-D-2

SUBPARTE E - CONFORMIDADES

RAC 21.281 Conformidad con las normas de Aeronavegabilidad.....	1-E-1
RAC 21.283 Datos relativos al mantenimiento de la Aeronavegabilidad.	1-E-1
RAC 21.285. Convalidación del certificado de Aeronavegabilidad.	1-E-1
RAC 21.286 Daños a la aeronave.....	1-E-1
RAC 21.287 Concesiones de Exenciones y Desviaciones.	1-E-2

SUBPARTE F - CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES AERONÁUTICAS

RAC 21.291 Aplicabilidad	1-F-1
RAC 21.292 Clasificación de productos aeronáuticos.	1-F-1
RAC 21.294 Aprobaciones de aeronavegabilidad para la importación.....	1-F-1
RAC 21.295 Solicitud de Certificado de Aeronavegabilidad para la Exportación de productos clases I, II, III	1-F-2
RAC 21.296 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para la Exportación de productos Clase I 1- F-2	
RAC 21.297 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad/ Tarjeta de Aeronavegabilidad para la exportación de productos Clase II.	1-F-2
RAC 21.298 Emisión de Tarjeta de Aeronavegabilidad para la exportación de Productos Clase III.1-F-3	
RAC 21.299 Responsabilidad del Exportador.	1-F-3

SECCIÓN 2 – CIRCULARES DE ASESORAMIENTO**SUBPARTE A - GENERALIDADES Y BASE LEGAL**

CA 21.103 Notificación de fallas, mal-funcionamiento y defectos. 2-A-1

**SUBPARTE C – CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD, PERMISOS DE VUELO Y PERMISO
DE VUELO ESPECIAL**

CA-21. 175 Clasificación de los Certificados de Aeronavegabilidad. 2-C-1

SUBPARTE A - GENERALIDADES Y BASE LEGAL

RAC 21.099 Efectividad

- a) La RAC 21 es de obligatorio cumplimiento y entra en vigencia a partir de su aprobación.
- b) Disposición transitoria

Todas las aeronaves que posean certificado de aeronavegabilidad estándar emitido por la AAC antes de lo estipulado en el literal a) de la RAC 21.099, recibirán la nueva forma 1040 cuando se renueve su certificado.

RAC 21.100 Base Legal

La AAC, en cumplimiento con lo prescrito en los artículos 64 y 65, y en base a sus atribuciones otorgadas mediante el artículo 7, numeral 4 y el artículo 14, numerales 6 y 34 de la Ley Orgánica de Aviación Civil, el Convenio de Aviación Civil Internacional y el Reglamento de Aceptación de certificados de Productos Aeronáuticos, prescribe la presente Regulación para la Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos.

RAC 21.101 Aplicabilidad

- a) Requisitos procedimentales para la aceptación de certificados tipo, certificado tipo suplementario y el otorgamiento de certificados de aeronavegabilidad, permiso de vuelo y permiso de vuelo especial, así como exportación de productos y partes.
- b) Requisitos procedimentales para la expedición y aceptación de certificados de cumplimiento con la homologación en cuanto al ruido según ANEXO 16 de OACI.

RAC 21.102 Definiciones y Abreviaturas

- a) Para el efecto de la siguiente Regulación se establecen las siguientes definiciones y acrónimos, para todas aquellas que no se encuentran aquí detalladas referirse al RAC-01.
 - 1) Dificultad en Servicio: Inconvenientes de funcionamiento ocasionados por errores de diseño y/o de producción de las aeronaves, motores de aeronaves y hélices, atribuibles al operador, fabricante o a ambos, que ocurren durante la vida operacional de las mismas, y que afectan o pueden afectar la seguridad de la aeronave o la de sus ocupantes.
 - 2) Acrobáticas limitadas: Las siguientes son maniobras que se consideran como acrobáticas limitadas:
 - i) Giros o vueltas (Spins), siempre y cuando estén aprobadas para ese tipo de aeronave en particular.
 - ii) Ocho perezoso (Lazy eights), Maniobras para ganar altura (chandelles) y los Banqueos cerrados (steep turns), o maniobras similares en los que el ángulo de banqueo es más de 60 grados, pero menor a 90 grados.
 - 3) Acrobático: Maniobras realizadas intencionadamente con una aeronave, que implican un cambio brusco de actitud, o una actitud o variación de velocidad anormales.
 - 4) Aeronavegable: Se entenderá por aeronavegable toda aquella aeronave que cumple con los siguientes requisitos:
 - i) Que la aeronave este de acuerdo a su Certificado Tipo aprobado por la FAA o la EASA, la conformidad a su diseño tipo se logra cuando la configuración de la aeronave y de sus componentes instalados son consistentes con los dibujos, especificaciones, y los datos técnicos

- que son parte del Certificado tipo, Certificado tipo suplementario (STC) (Si fueran aplicables) y todas las modificaciones de campo aprobadas las cuales han sido incorporadas a dicha aeronave;
- ii) Que se demuestre que la aeronave se encuentra en las condiciones técnicas adecuadas para hacer vuelos de forma segura. También la aeronave deberá de cumplir la documentación técnica y requerimientos del RAC 21.
- 5) Aeronaves Acuáticas: Son aquellas aeronaves que por sus características pueden despegar y aterrizar sobre una superficie acuática. Este despegue y aterrizaje se logra por medio de uno o varios flotadores instalados al chasis de la aeronave.
 - 6) Aeronaves Anfibas: Son aquellas aeronaves que por sus características pueden despegar y aterrizar sobre una superficie acuática, y a su vez pueden hacer aterrizajes desde tierra o combinar lo antes mencionado. Este despegue y aterrizaje se logra por medio de uno o varios flotadores instalados al chasis de la aeronave.
 - 7) Carga: Se entenderá por carga al movimiento de masa y peso desde un punto a otro, para que sea considerada como carga esta no podrá variar en masa o en peso.
 - 8) Categoría de Aeronaves: El término “Categoría” es usado cuando se refiere a la certificación de aeronaves, las cuales ya tienen características específicas y por lo mismo serán incluidas dentro de una clasificación, las cuales a su vez puedan tener sub-categorías: por ejemplo, normal, utilitaria, acrobático o primario.
 - 9) Certificado Original: Se entenderá por “Certificado Original” al certificado de aeronavegabilidad Estándar y Certificados de aeronavegabilidad Especiales que es emitido por la AAC a una aeronave que se quiera certificar por “Primera vez” en El Salvador. También se entenderá por “Certificado Original” a aquel que cuando una aeronave, después de haberse realizado una inspección y previo a una resolución de parte de la AAC, pase de tener un certificado de aeronavegabilidad estándar a uno especial o viceversa, Para este caso se registrara la aeronave como si se estuviera realizando un trámite de “Certificado Original”, por lo que deberá quedar como un registro por primera vez, quedando así asentado el cambio de “Tipo de certificado” en el RAS.
 - 10) Certificado por revalidación: El término de “Revalidación del certificado” se aplicará para los certificados de Aeronavegabilidad Estándar y certificados de aeronavegabilidad Especiales y la cual serán determinadas por las condiciones que serán detalladas a continuación:
 - i) Aeronaves en las cuales se pueda demostrar que poseen un certificado de aeronavegabilidad vigente, para el cual la fecha de expiración este próxima a cumplirse, y que el propietario o arrendador quiere mantener vigente.
Nota 1: El ser poseedor de un certificado no exime al propietario de cumplir con los requerimientos de la sección 8.
 - ii) Aeronaves en las cuales se pueda demostrar que fueron poseedores de un certificado de aeronavegabilidad, el cual pudo ser revocado, pudo ser entregado de manera voluntaria por el propietario o aquellos que han expirado su fecha de validación, y que al momento de solicitar la revalidación todas las discrepancias (para los casos que aplicasen) se encuentren resueltas y la aeronave se considere que está en condiciones Aeronavegables.
 - 11) Clasificación de Aeronaves: El término “Clasificación” es usado cuando se refiere a la certificación de aeronaves, y es toda aquella aeronave que está contemplada dentro de un grupo de Aeronaves que tienen las mismas características de uso y además comparten las mismas limitaciones de operación, por ejemplo: ESTÁNDAR O ESPECIAL
 - 12) Globos de aire caliente: Son aquellos globos que para lograr la sustentación en el aire se utiliza un equipo especial (calentador aerotransportado), el cual introduce aire caliente dentro del globo

logrando así el efecto de flotación. La flotación se consigue cuando el aire atrapado dentro del globo es más liviano que el aire que rodea al globo.

- 13) Globos de gas: Son aquellos globos que para lograr la sustentación en el aire se utilizan gases (encerrados dentro del globo) que sean menos pesados que el aire.
- 14) No-Acrobático: Las siguientes son maniobras que se consideran como no-acrobáticas y pueden ser realizadas por la aeronave sin que esta sea considerada como acrobática:
- i) Cualquier maniobra normal o incidente de vuelo
 - ii) Desplomes (Stalls), a excepción de los Desplomes intencionales (Whip Stalls) esta maniobra es cuando se realiza una pérdida de velocidad intencional y consiste en lo siguiente: La maniobra (controlada) comienza cuando la aeronave entra en una subida vertical llegando hasta su punto máximo de ascenso, luego de llegar al punto máximo de ascenso esta pierde velocidad y se derrapa hacia cualquiera de los lados, llevando su nariz hacia abajo, por lo que después entra en una bajada acelerada. Para la realización de esta maniobra se deberá llevar control de la aeronave en todo momento.
 - iii) Ocho perezoso (Lazy eights), Maniobras para ganar altura (chandelles) y los Banqueos cerrados (steep turns), en los que el ángulo de banqueo no sea mayor de 60 grados.
- 15) No-Aeronavegable: Si alguna o ambas condiciones del punto c) (de esta sección) no se cumplen, la aeronave se considerará No-aeronavegable. Y serán todas aquellas aeronaves a las cuales no se les podrá emitir un certificado tipo Estándar.
- 16) Uso intencional: significa cualquier operación que apoye el “propósito especial específico” o “misión”. Para mostrar que el avión cumple, el solicitante debe evaluar el avión en el ambiente que operara el “propósito especial específico” o “misión” para la cual el solicitante está buscando la aprobación. El solicitante también debe determinar las limitaciones para el funcionamiento seguro. Esta evaluación debe incluir un análisis estructural de cargas y fatigas de la misión el ambiente que opera. El solicitante también debe determinar los límites de vida de componentes fatiga-críticos y fatiga-sensibles. Cuando se desarrollen las “limitaciones de operación”, se deben considerarse toda la información operacional que se utilizó, las cargas, análisis de fatiga y/o cualquier prueba que se considere relevante para el cálculo de las mismas.
- 17) Pasajero: Se considera a toda persona que no es parte de la tripulación requerida para operador la aeronave.

b) Acrónimos:

AAC:	Autoridad de Aviación Civil.
CT:	Certificado de tipo
EASA:	Agencia Europea de Seguridad Aérea.
FAA:	Administración Federal de Aviación.
EA:	Engineering Authorization
ECRA:	Engineering Change Request and Analysis
EO:	Engineering Order
RAC:	Regulaciones de Aviación Civil de El Salvador
RAS:	Registro Aeronáutico Salvadoreño}
RII:	Required Inspection Items
SDSV	Sub-dirección de Seguridad de vuelo
TMA:	Técnico de Mantenimiento de Aeronaves
UNK:	Unknown

RAC 21.103 Notificación de fallas, mal-funcionamiento y defectos.

(Ver [CA 21.103](#))

- a) La Autoridad de Aviación Civil, se asegurará que se transmita al Estado de diseño de una aeronave las fallas de mal-funcionamiento, defectos y otros sucesos que tengan o pudieran tener efecto adverso sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad, para lo cual adjuntaré el informe de dificultades en servicio, Forma AAC 1030, la cual debe llenar cada operador.
- b) Cuando una aeronave de registro extranjero aprobada por el estado salvadoreño a ingresar en la flota de un operador salvadoreño, este operador debe informar a la AAC de las fallas de mal-funcionamiento, defectos y otros sucesos que tengan o pudieran tener efecto adverso sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad, utilizando la forma AAC 1030.
- c) Propietarios u operadores de aeronaves deben reportar a la AAC fallas, mal-funcionamiento o defectos que resulten en las siguientes ocurrencias:
 - 1) Incendios causados por un fallo, malfuncionamiento, o defecto de un sistema o equipo.
 - 2) Fallo, malfuncionamiento, o defecto del sistema de escape de un motor que cause daño al motor, alguna estructura de la aeronave adyacente, al equipo o a los componentes.
 - 3) Falla, por corte de motor durante el vuelo causado por ingestión de objetos, daños de componentes y fallas en los sistemas.
 - 4) La acumulación o circulación de gases tóxicos o nocivos en el compartimiento de la tripulación o en la cabina de pasajeros, debido a un componente.
 - 5) Un malfuncionamiento, fallo o defecto en el sistema de controles de la hélice.
 - 6) Fallo estructural de una hélice, rotor o de las aspas.
 - 7) Fugas de líquidos inflamables en áreas en las que exista una fuente de ignición.
 - 8) Problemas en el sistema de trenes de aterrizaje.
 - 9) Un fallo en el sistema, durante la operación de frenos causado por fallas estructurales o de materiales.
 - 10) Un defecto estructural primario significativo en la aeronave o fallas causadas por condiciones autógenas (fatiga, debilidad, corrosión, golpes con objetos durante el vuelo, despegue y aterrizaje.)
 - 11) Cualquier vibración anormal o ruido continuo causado por un malfuncionamiento, defecto o falla estructural del sistema.
 - 12) Falla en el sistema hidráulico u otros sistemas que como resultado causen una acción de emergencia.
 - 13) Sistema de evacuación de emergencias incluido puertas, toboganes otros dispositivos del sistema.
- d) El reporte escrito requerido en esta RAC:
 - 1) Debe ser presentado a la Autoridad de Aviación Civil dentro de las próximas 24 horas después de determinar la falla, malfuncionamiento o defecto que haya ocurrido.
 - 2) Debe incluir tanto como le sea posible de la siguiente información disponible y aplicable,
 - i) Número de serie de la aeronave.

- ii) Cuando la falla, malfuncionamiento o defecto es asociado con un artículo aprobado bajo una autorización de la TSO, el número de serie del artículo y designación de modelo, como sea apropiado.
 - iii) Cuando la falla, malfuncionamiento o defecto sea asociado con el motor o hélice, el número de serie del motor o hélice como sea apropiado.
 - iv) Modelo del producto
 - v) Identificación de la parte, componente o sistema envuelto. La identificación debe incluir el número de parte.
 - vi) Naturaleza de la falla, malfuncionamiento o detecto,
 - vii) Copia del reporte del libro de abordó.
- 3) Se emitirá un reporte final con las acciones correctivas.
- 4) La Autoridad de Aviación Civil podrá solicitar reportes verbales inmediatamente después de ocurrido los sucesos
- e) Cada ocurrencia reportada bajo los párrafos (c) y (d) antes mencionados serán notificadas por la Autoridad de Aviación Civil a las organizaciones responsables conforme a esta regulación.

RAC 21.104 Aceptación del Certificado Tipo Extranjero

Toda aeronave incluyendo sus motores, componentes y sus hélices está sujeta a obtener un Certificado de Aeronavegabilidad individual, si su Certificado Tipo ha sido aprobado por FAA o EASA. Incluyendo las excepciones al certificado de tipo que estas autoridades hayan impuesto.

SUBPARTE B - CERTIFICADO TIPO SUPLEMENTARIO.**RAC 21.150 Aplicabilidad**

Esta subparte prescribe los requisitos para la aprobación o aceptación de un Certificado Tipo Suplementario (STC), para la modificación (alteración) de aeronaves motores, hélices o sus partes. La aceptación se emite sobre modificaciones que ya han sido homologadas y aprobadas.

RAC 21.152 Requisitos para un Certificado Tipo Suplementario

- a) La persona que pretenda alterar un producto introduciendo un cambio mayor en el diseño original, que tenga un efecto apreciable en el peso, en el balance, en la fuerza estructural, en la confiabilidad, en las características operacionales u otras características que afecten la Aeronavegabilidad, que consecuentemente variaría las condiciones originales con que la autoridad aeronáutica del Estado que emitió el Certificado Tipo. Requiere someter el proyecto de modificación con su respectiva aprobación por parte del Estado de certificado tipo a aceptación por parte de la Autoridad de Aviación Civil; previo a su incorporación.

La Autoridad de Aviación Civil podrá aceptar o convalidar certificados tipo suplementarios emitidos por FAA o EASA.

- b) El solicitante debe de demostrar que el producto que se pretende modificar cumple, a la fecha de solicitud con las condiciones con que originalmente fue construido.
- c) Todo solicitante debe de permitir a la Autoridad de Aviación Civil efectuar cualquier inspección o prueba en tierra o el vuelo, necesaria para determinar el cumplimiento de requisitos aplicables.
- d) Para una modificación o alteración mayor en una aeronave la Autoridad de Aviación Civil designará o aceptará representantes de ingeniería apropiadamente habilitados con el fin de elaborar los proyectos de alteración y/o modificación, así como efectuar los tramites técnicos - legales con el fabricante y el Estado que emitió el certificado tipo.
- e) Una vez aprobado o aceptado el proyecto de modificaciones e incorporado en el producto, el solicitante debe de cumplir con lo requerido en el RAC 43, para la puesta en servicio.

SUBPARTE C – CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD, PERMISOS DE VUELO Y PERMISO DE VUELO ESPECIAL.

RAC-21. 170 Aplicabilidad.

Esta subparte establece los procedimientos requeridos para la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad, Permisos de Vuelo y Permiso de Vuelo Especial.

RAC-21. 171 Elegibilidad para la obtención de un Certificado de Aeronavegabilidad.

Todo propietario de una aeronave que pretenda registrarla o que se encuentre registrada en el Registro Aeronáutico Salvadoreño, es elegible para la obtención del Certificado de Aeronavegabilidad para dicha aeronave si cumple con lo establecido en el RAC 21.104 y con esta subparte.

RAC-21.172 Elegibilidad para la obtención de un Permiso de Vuelo.

Todo propietario de una aeronave que pretenda registrarla o que se encuentre registrada en el Registro Aeronáutico Salvadoreño, es elegible para la obtención de un permiso de vuelo para dicha aeronave si cumple con lo establecido en el RAC 21.202, 21.203, 21.205 y con esta subparte.

RAC-21.173 Elegibilidad para la obtención de un Permiso de Vuelo Especial.

- a) Todo propietario de una aeronave que se encuentre registrada en el Registro Aeronáutico Salvadoreño, es elegible para la obtención del Permiso de vuelo especial para dicha aeronave si cumple con lo establecido en el RAC 21.189.
- b) Los titulares de certificado de operación y/o permiso de operación que operan con aeronaves registradas en el extranjero son elegibles para obtener el permiso de vuelo especial, si cumplen con lo establecido en la RAC 21.189; y deberán presentar el permiso de vuelo especial con las limitaciones de vuelo emitida por el Estado de Registro.

RAC-21. 174 Idioma.

Para los propósitos de la emisión del certificado de aeronavegabilidad y el permiso de vuelo se requiere que los manuales, documentos, etiquetas, listas, y marcas en los instrumentos de las aeronaves, deben ser presentados en idioma español o inglés.

RAC-21. 175 Clasificación de los Certificados de Aeronavegabilidad.

(Ver [CA 21.175](#))

- a) Certificado de aeronavegabilidad estándar: Son certificados de aeronavegabilidad emitidos para aeronaves que posean un certificado tipo y se encuentren configuradas de conformidad de acuerdo al mismo. Las aeronaves con certificados tipos emitidos en las siguientes categorías son elegibles para la emisión de un certificado de aeronavegabilidad estándar:
 - 1) Normal: Son aquellas aeronaves para propósitos No-acrobáticos, los cuales están configuradas para una capacidad de hasta 9 pasajeros (sin incluir pilotos) y están certificados para un máximo peso de despegue de hasta 12,500 libras.
 - 2) Utilitario: Son aquellas aeronaves para propósitos acrobáticos limitados, los cuales están configuradas para una capacidad de hasta 9 pasajeros (sin incluir pilotos) y están certificados para un máximo peso de despegue de hasta 12,500 libras.
 - 3) Acrobático: Son aquellas aeronaves utilizadas para propósitos de maniobras sin ninguna restricción ó de aquellas maniobras requeridas para obtener resultados de vuelos de prueba requeridos, además deben de estar configuradas para una capacidad de hasta 9 pasajeros (sin incluir pilotos) y están certificados para un máximo peso de despegue de hasta 12,500 libras.

- 4) Taxi Aéreo: Son aquellas aeronaves monomotores o multimotores de hélices configuradas para una capacidad de hasta 19 pasajeros (sin incluir pilotos) y están certificados para un máximo peso de despegue de hasta 19,000 libras., también las aeronaves monomotores o multimotores con motores de turbina configuradas para una capacidad de hasta 19 pasajeros (sin incluir pilotos) y están certificados para un máximo peso de despegue de hasta 19,000 libras. Esta categoría está limitada para realizar maniobras no-acrobáticas (no incluyendo los ocho perezosos “lazy eight” ni las maniobras de para ganar altura “Chandelles”),
- 5) Transporte: Son aquellas aeronaves multimotores de hélice o motores de turbinas, esta categoría está limitada para realizar maniobras no-acrobáticas, además deben de estar configuradas para una capacidad de más de 19 pasajeros (sin incluir pilotos) y están certificados para un máximo peso de despegue de más 19,000 libras.
- 6) Globo: Son aquellas aeronaves más livianas que el aire (Globos de gas o Globos de aire caliente), estas no deberán utilizar ningún tipo de equipo de propulsión motorizada para lograr el efecto de sustentación, los tripulantes van alojado en el cesto, que es el recipiente, suspendido bajo el globo.

El certificado de aeronavegabilidad estándar por si mismo no otorga derecho a la operación de la aeronave.

- b) Certificado de aeronavegabilidad especial: Son certificados de aeronavegabilidad emitidos para aeronaves que posean un certificado tipo y se encuentren configuradas de conformidad de acuerdo al mismo. Las aeronaves con certificados tipos emitidos en las siguientes categorías son elegibles para la emisión de un certificado de aeronavegabilidad especial:
 - i) Primaria: Son aquellas aeronaves de simple diseño y para propósitos recreacionales y de uso personal. El transporte de personas ó carga con fines de lucro esta prohibido en este tipo de aeronaves. Las aeronaves en esta categoría deben de ser manufacturadas bajo un certificado de producción aprobado y cumplir con todas las disposiciones del mismo. Las aeronaves en esta categoría están configuradas para una capacidad de hasta 4 pasajeros (incluido(s) lo(s) pilotos). Este tipo de aeronave se caracteriza por no estar presurizada, y están certificadas para un limite máximo peso de hasta 2,700 libras (para aeronaves no acuáticas o anfibias) y de hasta 3,375 libras (las acuáticas o anfibias). Estas aeronaves pueden carecer de un motor, pero si tiene uno o más motores instalados debe de ser un motor sin turbo (aspirado natural), y además este debe de estar certificado para realizar Desplomes (Stalls) con velocidades de hasta 61 Nudos. Si es un helicóptero deberá tener un límite de carga de 6-libras por pie cuadrado en el disco del rotor principal.
 - ii) Restringida: Son aquellas aeronaves que por sus características de diseño tienen un CT que las identifique como restringidas ó aquellas que estén certificadas en la categoría de operaciones de agricultura.

Las aeronaves en esta categoría además deberán demostrar por medio de una inspección que esta es segura para el tipo de operación a realizar y que cumple los requisitos para el “Uso intencional” que se quiere realizar con la aeronave.

Estas aeronaves no podrán operar en las siguientes áreas, salvo previo consentimiento escrito de la AAC: Sobre áreas densamente pobladas (cabeceras departamentales o ciudades que por sus características entren en esta clasificación), en áreas de congestionamiento aéreo (aerovías) o cerca de aeropuertos a donde se realicen operaciones de transito comercial de pasajeros.

Las subcategorías comprendidas en esta son las siguientes:

- (A) Agricultura: las actividades que realiza las aeronaves en esta sub- clasificación son de riego, fumigación, espolvoreo, siembra, controles de ganado. Esta categoría podrá contar con CT de acuerdo a lo anteriormente descrito.
- (B) Control de pestes: las actividades que realiza las aeronaves en esta sub- clasificación son de control de animales consideradas como de riesgo potencial.

- (C) Estudio aéreo: las actividades que realiza las aeronaves en esta sub- clasificación son fines fotografía, trazado de mapas, la exploración mineral y de aceite, la investigación atmosférica, estudios geofísicos, estudios electromagnéticos, estudios oceánicos, estudios atmosféricos aerotransportados y estudio geológicos aerotransportados. Un componente importante en la topografía aérea es el equipo especializado que se utiliza en el aire en el avión lograr el propósito especial.
- (D) Estudio de Flora y Fauna: las actividades que realiza las aeronaves en esta sub-clasificación son para controles forestales, de conservación de la flora y fauna ó en el control de derrames de aceite.
- (E) Patrullaje: las actividades que realiza las aeronaves en esta sub- clasificación son para control de líneas de transmisión y patrullaje de instalaciones hidroeléctricas.
- (F) Control climático: las actividades que realiza las aeronaves en esta sub- clasificación es de controles climáticos o riego de nubes.
- (G) Publicidad aérea: las actividades que realiza las aeronaves en esta sub- clasificación son para fines publicitarios, escritura con humo artificial, remolque de mantas publicitarias ú otro tipo de publicidad aérea (exceptuando el lanzamiento de objetos desde la aeronave y sin un permiso autorizado por la AAC).

iii) Limitada: La categoría limitada son aquellas aeronaves que tienen un CT Limitado.

Estas aeronaves se han convertido al uso del civil bajo las condiciones siguientes: el avión tiene un certificado del tipo bajo estándares militares y está conforme a este estándar militar, además que se demuestre que la Aeronave es segura para operar.

Estas aeronaves tampoco podrán operar en las siguientes áreas: Sobre áreas densamente pobladas (cabeceras departamentales ó ciudades que por sus características entren en esta clasificación), en áreas de congestiónamiento aéreo (aerovías) ó cerca de aeropuertos a donde se realicen operaciones de transito comercial de pasajeros.

El certificado de aeronavegabilidad especial por sí mismo no otorga derecho a la operación de la aeronave.

RAC-21.176 Clasificación de los permisos de vuelo.

- a) Experimental: Las aeronaves que cumplen con el RAC 21.172 pero no cumplen con su CT o no son poseedoras de un CT, son elegibles para la emisión de un permiso de vuelo experimental si cumplen con cualquiera de los siguientes propósitos:
 - 1) Investigación y desarrollo: Realización de pruebas en nuevos conceptos de aeronaves, nuevos equipos para aeronaves, nuevas instalaciones para aeronaves, nuevas técnicas de operación para aeronaves, o nuevos usos para aeronaves.
 - 2) Demostración de cumplimiento con las Regulaciones: Conducir vuelos de prueba y otras operaciones para demostrar el cumplimiento con las regulaciones de aeronavegabilidad las cuales incluirán los vuelos que demuestren cumplimiento para la emisión de un certificado tipo o un certificado tipo suplementario, vuelos realizados para sustentar cambios mayores en el diseño original, y vuelos que demuestren cumplimiento con los requerimientos de funcionalidad y confiabilidad de las regulaciones.
 - 3) Entrenamientos de tripulaciones de vuelo: Para el entrenamiento a aspirantes de tripulaciones de vuelo a desempeñarse en dicha aeronave experimental.
 - 4) Exhibición: Para exhibir las capacidades de vuelo de la aeronave, su desempeño (performance), ó las características inusuales en exhibiciones aéreas, películas, televisión, y producciones similares.

Entrenamiento de tripulaciones para mantener la proficiencia en los vuelos de exhibición. Incluyendo, para las personas que exhiban la aeronave, la realización de vuelos hacia y desde tales demostraciones y producciones.

- 5) Competencias aéreas. Participar en competencias aéreas. Incluyendo, para los participantes, el entrenamiento para tales competencias, y efectuar los vuelos hacia y desde los lugares de competición.
- 6) Estudios de mercado. Utilización de la aeronave para los propósitos de estudio de mercado, de venta, demostraciones de ventas y entrenamiento de tripulación para clientes, únicamente dentro de lo establecido en la Sección 21.203.
- 7) Operación de aeronave construida por aficionado. Operación de una aeronave que ha sido fabricada y ensamblada en su mayor parte, por una o varias personas, quienes han participado en el proyecto de construcción de la aeronave, solamente para su propia instrucción o recreación.
- 8) Operación de aeronave construida a partir de un "kit". Operación de una aeronave de categoría primaria, definida en la RAC 21.175, que ha sido ensamblada por una persona a partir de un "kit" fabricado por el poseedor de un certificado de producción para ese "kit" y sin la supervisión y control de calidad del poseedor del certificado de producción.
- 9) Operación de una aeronave deportiva liviana (LSA) que:
 - i) Una aeronave deportiva liviana a la cual El Salvador no le ha emitido un permiso de vuelo LSA o algún otro certificado de aeronavegabilidad extranjero equivalente y además la aeronave no cumpla con las características que definen un vehículo ultraliviano; o
 - ii) La aeronave haya sido ensamblada de la siguiente forma:
 - (A) A partir de un kit de aeronave para el cual el solicitante pueda proporcionar la información requerida por el RAC 21.202 (b)(v) y
 - (B) De acuerdo con las instrucciones de armado del fabricante cumpliendo con el estándar aplicable consensuado.

El permiso de vuelo experimental es un permiso continuado. El permiso de vuelo por si mismo no otorga derecho a la operación de la aeronave.

- b) LSA: son certificados emitidos para aeronaves deportivas livianas simples y de bajo rendimiento que cumplen con las siguientes características:
 - 1) Aeronaves con peso máximo de despegue de no más de:
 - i) (i) Aeronaves terrestres de hasta 1,320 libras (600 Kilogramos). (ii) Aeronaves hidroplanos de hasta 1,430 libras (650 kilogramos).
 - 2) Una velocidad máxima respecto al aire en vuelo nivelado de no más de 120 nudos (velocidad calibrada) a potencia continua máxima bajo condiciones atmosféricas estándar a nivel medio del mar.
 - 3) Una velocidad de nunca exceder máxima (Vne) de no más de 120 nudos de velocidad de aire calibrada para un planeador.
 - 4) Una velocidad máxima de desplome o una velocidad mínima calibrada de vuelo estable sin el uso de dispositivos que aumente la sustentación (Vs1) de no más de 45 nudos para el máximo peso de despegue certificado en la aeronave y con el más crítico centro de gravedad (C.G.)
 - 5) Una máxima capacidad de asientos de no más de dos personas, incluyendo el piloto.

- 6) Si la aeronave es impulsada por motor, un solo motor reciproco.
- 7) Con hélice de paso fijo o hélice ajustable en tierra, siempre y cuando sea una aeronave impulsada por motor distinta a un planeador impulsado por motor.
- 8) Una hélice con sistema de embanderamiento fijo o automático si fuese un planeador impulsado por motor.
- 9) Para giroplanos con un sistema de rotor de doble pala flexible, de paso fijo y semi-rigida.
- 10) Una cabina no-presurizada, si la aeronave está equipada con cabina.
- 11) Tren de aterrizaje fijo, excepto para hidroplanos o planeadores.
- 12) Tren de aterrizaje fijo o reposicionable, o pontones para aeronaves que realicen operaciones sobre agua.
- 13) Tren de aterrizaje fijo o retráctil para planeadores.

El permiso de vuelo LSA es un permiso continuado. El permiso de vuelo por si mismo no otorga derecho a la operación de la aeronave.

RAC-21. 177 Enmiendas o Modificaciones.

Los certificados de aeronavegabilidad y los permisos de vuelo pueden ser enmendados o modificados solamente por la Autoridad de Aviación Civil.

RAC-21. 179 Transferencia.

En caso de cambio de propietario de una aeronave, el certificado de aeronavegabilidad o el permiso de vuelo serán transferidos junto con la aeronave, siempre que se mantenga la misma matricula, no obstante, a consideración de la AAC las limitaciones de operación del permiso de vuelo podrán ser revisadas.

RAC-21. 181 Vigencia, Suspensión, Cancelación y Revocación del Certificado de Aeronavegabilidad.

- a) La AAC puede suspender, revocar, cancelar o establecer una fecha de vigencia del Certificado de Aeronavegabilidad.
- b) A menos que sea suspendido, revocado o que la AAC lo cancele, el certificado de aeronavegabilidad tendrá vigencia de la siguiente manera:
 - 1) Certificados de aeronavegabilidad estándar, estarán vigentes siempre que:
 - i) El mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteraciones y reparaciones sean realizadas de acuerdo con las RAC aplicables;
 - ii) La aeronave esté matriculada en el país, e identificada conforme al RAC 45; y
 - iii) Las inspecciones requeridas de acuerdo al programa de mantenimiento aprobado sean realizadas.
 - 2) La aeronave pierde la vigencia de su certificado de aeronavegabilidad:
 - i) Si no han llevado a cabo en la aeronave las inspecciones o servicios conforme al Programa de Mantenimiento aprobado por la AAC.
 - ii) Si no se le han realizado las directivas de aeronavegabilidad publicadas por el país emisor del certificado tipo.

- iii) Si se encuentran instalados o se instalan componentes, partes o materiales no aprobados para la aviación o por el fabricante de la aeronave, de igual forma si se encuentran instalados o se instalan componentes o partes que han excedido su vida límite operacional (horas, ciclos, aterrizajes, tiempo calendario, etc.), así como también si no se pueden establecer los tiempos de uso o vida acumulada de componentes o partes.
 - iv) Si la aeronave presenta daños de tal naturaleza, que a juicio de un poseedor de una licencia de técnico en mantenimiento de aeronaves vigente o de un inspector de la AAC se establezca que la misma no está en condiciones seguras para volar, en este caso su certificado quedara suspendido hasta que se repare apropiadamente.
 - v) Si la aeronave ha sido transferida y no ha sido debidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Salvadoreño, conforme el reglamento respectivo.
- 3) El propietario, el operador o el representante legal de la aeronave debe, cuando se le requiera, tenerla disponible para su inspección por la AAC.
- 4) El Certificado de Aeronavegabilidad queda cancelado cuando el Certificado Tipo bajo el cual fue emitido, es suspendido o revocado por la autoridad del Estado que lo emitió.
- c) Cuando un certificado de aeronavegabilidad, se suspenda, revoque o cancele, el propietario, operador o representante legal de la aeronave que ampara debe devolverlo a la AAC dentro de los tres días posteriores a la fecha de caducidad, suspensión, revocación, o cancelación del mismo.

RAC-21. 182 Identificación de Aeronaves poseedoras de Certificados de Aeronavegabilidad y Permisos de Vuelo.

Todo solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad o de un Permiso de Vuelo bajo esta subparte, debe demostrar que la aeronave está identificada como se establece en el RAC 45.

RAC-21. 183 Emisión del Certificado de Aeronavegabilidad Estándar.

- a) La AAC emite el certificado de aeronavegabilidad estándar, verificando que la aeronave se ajusta a los aspectos de diseño correspondientes, a los requisitos adecuados de aeronavegabilidad y que la aeronave está conforme a su diseño tipo aprobado bajo un certificado tipo y a las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas por el Estado que aprobó la certificación de tipo, además debe cumplir con los certificados tipo suplementario instalados en dicha aeronave y emitidas por el Estado que aprobó la certificación de tipo.
- b) La AAC no emite un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar a menos que verifique que la aeronave cumple las normas aplicables del Anexo 8 al Convenio de Aviación Civil Internacional mediante el cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad apropiados y.
- c) Los requisitos para la emisión de los certificados de aeronavegabilidad estándar son:
 - 1) Documentación para la solicitud de un certificado de Aeronavegabilidad Estándar:
 - i) Copia de las Hojas de Datos del Certificado Tipo que amparen el número de serie y/o modelo que se pretende registrar
 - ii) La lista y documentación de respaldo de las modificaciones o cambios mayores, Certificados Tipo Suplementario, que le han sido incorporadas.
 - iii) La lista o medio de control sobre el cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio y la documentación de respaldo.
 - iv) Último reporte de peso y balance en vacío, el cual no deberá de exceder de más de un periodo de 5 años.

- v) Historial de mantenimiento y control de componentes de la aeronave, motores, hélices y componentes con sus debidos respaldos.
 - vi) Una declaración de conformidad con el certificado tipo y certificado(s) tipo suplementario(s), en caso de que la aeronave posea estos últimos.
- 2) Documentos vigentes con su respectiva hoja de control de revisiones según aplique:
- i) Manual de Vuelo (Documento que formará parte del archivo de la AAC);
 - ii) Manual de mantenimiento y Manual de Reparaciones Estructurales (Documento que formará parte del archivo de la AAC);
 - iii) Manual de partes;
 - iv) Manual de Diagramas Eléctricos;
 - v) Manual de Peso y Balance;
 - vi) Programa de Mantenimiento Básico del fabricante (Documento que formará parte del archivo de la AAC.).
- 3) Las leyendas, placas o rótulos de seguridad en cabina de pasajeros y exteriores para el servicio de la aeronave deben de indicarse en idioma español e inglés.
- 4) Documento de Aprobación de Aeronavegabilidad para la Exportación o documento equivalente emitido por el Estado de Registro anterior.
- d) La aeronave debe estar a disposición, en un lugar aceptable para la Autoridad, para ser inspeccionada y revisada por conformidad, como lo considere necesario. Es responsabilidad del interesado proveer personal y equipo para que la inspección y chequeo puedan ser llevados a cabo adecuadamente.
- e) En caso que la Autoridad considere necesario, el solicitante debe llevar a cabo vuelos de prueba para probar que los sistemas operan satisfactoriamente, conforme a las limitaciones establecidas.

RAC 21.185 Contenido del Certificado de Aeronavegabilidad Estándar.

- a) El Certificado de aeronavegabilidad estándar (Forma AAC-1040) deberá contener la siguiente información:
- 1) Nacionalidad y matrícula
 - 2) Fabricante y designación dada por éste a la aeronave (modelo)
 - 3) Número de serie de la aeronave
 - 4) Categoría (de acuerdo al Certificado Tipo)
 - 5) Bases para el otorgamiento y autoridad: "Este certificado de aeronavegabilidad se otorga de acuerdo con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de fecha 7 de diciembre de 1944, los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica de Aviación Civil bajo decreto legislativo N° 582 del 18 de octubre de 2001, y con un código de Aeronavegabilidad amplio y detallado, acorde con la RAC 21.183, para la aeronave antes mencionada que se considerará que reúne condiciones de aeronavegabilidad, mientras se mantenga y utilice de acuerdo con lo que antecede y las limitaciones de utilización pertinentes."
 - 6) CONDICIONES Y TÉRMINOS: A menos que fuera suspendido, cancelado o que la fecha de vigencia haya llegado a su término, este Certificado de Aeronavegabilidad se mantendrá efectivo siempre que el mantenimiento preventivo, las reparaciones y las alteraciones y modificaciones obligatorias sean ejecutadas en concordancia con el Reglamento Técnico de la Ley Orgánica de Aviación Civil y que la aeronave se opere conforme a su manual de vuelo. El responsable por observar los anteriores términos y condiciones es el propietario bajo el cual esté registrada la aeronave.
 - 7) Fecha de emisión inicial

- 8) Número del Certificado de Tipo
- 9) Firma del Director Ejecutivo

El certificado de aeronavegabilidad se debe expedir en idioma español e inglés.

- b) La vigencia del certificado de aeronavegabilidad será hasta de un año, y se mantendrá conforme a la vigencia de la póliza de seguro de la aeronave.

RAC 21.187 Emisión del Certificado de aeronavegabilidad especial

- a) El Certificado de aeronavegabilidad especial (Forma AAC-1050) se emite de acuerdo al párrafo (b) de esta RAC para las aeronaves especificadas en el párrafo (b) de la RAC 21.175, cuya categoría figura en su respectivo Certificado Tipo y se operan conforme a las limitaciones establecidas en el mismo.
- b) Los requisitos para la emisión de los certificados de aeronavegabilidad especial son:
 - 1) Documentación para la solicitud de un certificado de Aeronavegabilidad Especial:
 - i) Copia de las Hojas de Datos del Certificado Tipo que amparen el número de serie y/o modelo que se pretende registrar.
 - ii) La lista y documentación de respaldo de las modificaciones o cambios mayores, Certificados
 - iii) Tipo Suplementario, que le han sido incorporadas.
 - iv) La lista o medio de control sobre el cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio y la documentación de respaldo.
 - v) Último reporte de peso y balance en vacío, el cual no deberá de exceder de más de un periodo de 5 años.
 - vi) Historial de mantenimiento y control de componentes de la aeronave, motores, hélices y componentes con sus debidos respaldos.
 - vii) Una declaración de conformidad con el certificado tipo y certificado(s) tipo suplementario(s), en caso de que la aeronave posea estos últimos.
 - 2) Documentos vigentes con su respectiva hoja de control de revisiones según aplique:
 - i) Manual de Vuelo (Documento que formará parte del archivo de la AAC)
 - ii) Manual de mantenimiento y Manual de Reparaciones Estructurales (Documento que formará parte del archivo de la AAC)
 - iii) Manual de partes.
 - iv) Manual de Diagramas Eléctricos.
 - v) Manual de Peso y Balance.
 - vi) Programa de Mantenimiento Básico del fabricante (Documento que formará parte del archivo de la AAC.)
 - 3) Las leyendas, placas o rótulos de seguridad en cabina de pasajeros y exteriores para el servicio de la aeronave deben de indicarse en idioma español e inglés.

- 4) Documento de Aprobación de Aeronavegabilidad para la Exportación o documento equivalente emitido por el Estado de Registro anterior.
- c) La aeronave debe estar a disposición, en un lugar aceptable para la Autoridad, para ser inspeccionada y revisada por conformidad, como lo considere necesario. Es responsabilidad del interesado proveer personal y equipo para que la inspección y chequeo puedan ser llevados a cabo adecuadamente.
- d) En caso que la Autoridad considere necesario, el solicitante debe llevar a cabo vuelos de prueba para probar que los sistemas operan satisfactoriamente, conforme a las limitaciones establecidas.

RAC 21.188 Contenido del Certificado de Aeronavegabilidad Especial.

- a) El contenido del Certificado de Aeronavegabilidad Especial es el siguiente:
 - 1) Nacionalidad y matrícula
 - 2) Fabricante y designación dada por éste a la aeronave (modelo)
 - 3) Número de serie de la aeronave
 - 4) Categoría (de acuerdo al Certificado Tipo)
 - 5) Bases para el otorgamiento y autoridad: "Este certificado de Aeronavegabilidad se otorga de conformidad con la Ley Orgánica de Aviación Civil bajo decreto legislativo N° 582 del 18 de octubre de 2001 y el Reglamento Técnico de la Ley Orgánica de Aviación Civil y certifica que, en la fecha de emisión, la aeronave fue inspeccionada, determinándose que estaba conforme con las Regulaciones aplicables de Aviación Civil de El Salvador. Sin embargo, la aeronave aquí identificada no cumple con los requisitos de un código amplio y detallado de aeronavegabilidad provisto por el Anexo 8 de la Convención en Aviación Civil Internacional."
 - 6) CONDICIONES Y TÉRMINOS: Este Certificado autoriza únicamente el vuelo conforme al propósito de operación indicado, y a menos que fuera suspendido, cancelado o que la fecha de vigencia haya llegado a su término, este Certificado de Aeronavegabilidad Especial se mantendrá efectivo siempre que la aeronave se encuentre en condición aeronavegable conforme con las Regulaciones aplicables de Aviación Civil de El Salvador. Bajo ninguna circunstancia la aeronave aquí identificada podrá operar en el extranjero sin una autorización especial de cada país afectado. El responsable por observar los anteriores términos y condiciones es el propietario bajo el cual esté registrada la aeronave.
 - 7) Fecha de emisión inicial
 - 8) Número del Certificado de Tipo
 - 9) Firma del Director Ejecutivo

El certificado de aeronavegabilidad se debe expedir en idioma español e inglés.

RAC 21.189 Emisión de permiso de vuelo especial (ferry flight).

- a) Este permiso se emite ante la pérdida temporal de vigencia del certificado de aeronavegabilidad o del permiso de vuelo. Se puede emitir dicho permiso de vuelo especial para aeronaves que no están cumpliendo con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables, pero son capaces de realizar un vuelo seguro con los siguientes propósitos:
 - 1) Traslado a la base o un taller conforme a RAC 21.197 (c)
 - 2) Entrega o exportación de la aeronave;
 - 3) Evacuación de la aeronave desde áreas de peligro inminente.

- b) Las aeronaves conforme al párrafo (a) anterior no tienen permiso para transportar pasajeros o carga, mientras se encuentren en la condición de pérdida temporal de vigencia del certificado de aeronavegabilidad o del permiso de vuelo.
- c) Se emite un permiso de vuelo especial para aeronaves no certificadas, o aquellas aeronaves experimentales que ingresen al país temporalmente con fines científicos humanitarios.
- d) Las aeronaves conforme al párrafo (b) anterior son aeronaves bajo limitaciones de operación que solo pueden operar dentro del Estado y la AAC debe emitir limitaciones de operación para cada aeronave a la que otorgue dicho certificado.
- e) El propietario de una aeronave conforme al párrafo (b) anterior para poder solicitar un permiso de vuelo para aeronaves no certificadas debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1) Los datos y especificaciones técnicas, así como fotografías que identifiquen la aeronave.
- f) La AAC puede requerir al solicitante de un permiso especial de vuelo, que realice las inspecciones y las pruebas necesarias que verifiquen la seguridad operativa de la aeronave.
- g) Las aeronaves conforme al párrafo (b) anterior, tendrán su permiso de vuelo por un plazo de hasta por 10 días calendario, salvo otra disposición de la AAC.
- h) Un permiso especial de vuelo tiene la vigencia especificada en el mismo.
- i) El permiso especial de vuelo se otorga conforme a los requisitos antes descritos previa notificación y autorización de los Estados sobre los cuales se efectúe el sobrevuelo.

RAC-21.197 Daños a la aeronave que requieren un permiso de vuelo especial.

- a) Habrá pérdida temporal de la aeronavegabilidad cuando por cualquier omisión en el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, en la forma definida en las normas de aeronavegabilidad que le ataen, ésta no sea apta para su utilización hasta que dicha aeronave se vuelva a poner en condiciones de aeronavegabilidad.
- b) Cuando una aeronave haya sufrido daños, la AAC debe decidir si son de tal naturaleza que la aeronave ya no reúne las condiciones de aeronavegabilidad definidas en las normas que le ataen.
- c) Un permiso de vuelo por daños a la aeronave puede ser emitido conforme al Formulario 1090, de acuerdo con el RAC 21.189 para una aeronave que no puede cumplir la totalidad de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables, pero que está capacitada para realizar operaciones de vuelo con seguridad, para traslado de la aeronave al lugar en que se le debe ejecutar el mantenimiento, reparación, alteración o estacionamiento;
- d) Si se encuentran averías en una aeronave registrada en otro Estado, la AAC impedirá que dicha aeronave continúe su vuelo, siempre que le notifique inmediatamente a ese Estado todos los detalles necesarios para que pueda decidir respecto a los daños sufridos por la aeronave.

RAC-21.199 Contenido del permiso de vuelo especial.

- a) La solicitud de un permiso de vuelo especial por daños a la aeronave, debe ser realizada en la Forma AAC-1090 y cumplir con los requisitos establecidos en el mismo indicando lo siguiente:
 - 1) Descripción de la aeronave
 - 2) Datos del propietario
 - 3) Permiso para vuelos especiales: Itinerario previsto y la tripulación requerida para operar la aeronave.
 - 4) Requerimientos para el otorgamiento del permiso, en la donde se detallará todos los requisitos básicos para cumplir con el vuelo de traslado.

- 5) Declaración de certificación, que incluya los motivos por los cuales la aeronave no cumple con los requisitos de aeronavegabilidad, cualquier restricción que el solicitante considere necesaria para la operación segura de la aeronave y Cualquier otra limitación de operación requerida para la seguridad del vuelo.
 - 6) Otorgamiento del permiso que incluirá la validez del certificado emitido
- b) En el caso que la aeronave este registrada en el extranjero, se debe presentar original y copia de la autorización de permiso de vuelo del país de registro de dicha aeronave de acuerdo a lo establecido en la RAC 21.173 b). Además, debe presentar la forma 1090 para obtener la autorización de permiso de vuelo especial por daños a la aeronave de conformidad con la RAC 21.197 d).

RAC-21.200 Vigencia, Suspensión, Cancelación y Revocación del permiso de vuelo.

- a) La AAC puede suspender, revocar o cancelar un permiso de vuelo. Además será la responsable de establecer la vigencia de dicho permiso.
- b) A menos que sea suspendido, revocado o que la AAC lo cancele, el permiso de vuelo tendrá vigencia de la siguiente manera:
 - 1) Permisos de vuelo experimental, estarán vigentes siempre que:
 - i) El mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteraciones y reparaciones sean realizadas de acuerdo con las RAC aplicables;
 - ii) La aeronave esté matriculada en el país, e identificada conforme al RAC 45; y
 - iii) Las inspecciones requeridas de acuerdo al programa de mantenimiento aprobado sean realizadas.
 - 2) La aeronave pierde la vigencia de su permiso de vuelo experimental,
 - i) Si no han llevado a cabo en la aeronave las inspecciones o servicios conforme al Programa de Mantenimiento aprobado por la AAC.
 - ii) Si no se le han realizado las directivas de aeronavegabilidad publicadas por el país emisor del certificado tipo.
 - iii) Si se le han instalado componentes, partes o materiales no aprobados para la aviación o por el fabricante de la aeronave, de igual forma si le han instalado componentes o partes que han excedido su vida límite operacional (horas, ciclos, aterrizajes, tiempo calendario, etc.), así como también si no pueden establecer sus tiempos de uso o vida acumulada.
 - iv) Si la aeronave presenta daños de tal naturaleza, que a juicio de un poseedor de una licencia de técnico en mantenimiento de aeronaves vigente o de un inspector de la AAC se establezca que la aeronave no está en condiciones seguras para volar, en este caso su certificado quedara suspendido hasta que se repare apropiadamente.
 - v) Si la aeronave ha sido transferida y no ha sido debidamente inscrita en el Registro
 - vi) Aeronáutico Salvadoreño, conforme el reglamento respectivo.
 - 3) Para un permiso de vuelo experimental emitido para propósitos de investigación y desarrollo, demostración de cumplimiento con las regulaciones, entrenamientos de tripulaciones de vuelo o estudios de mercado será válido por un año a partir de la fecha de su emisión y podrá ser revalidado, a menos que la AAC determine un período menor;
 - 4) Para un permiso de vuelo experimental emitido para propósitos de operación de aeronaves construidas por aficionados, para exhibición, para carreras aéreas, para operación de aeronaves de categoría primaria construida a partir de un kit, o para operación de aeronaves deportivas livianas, la vigencia del permiso de vuelo experimental será ilimitada a menos que la AAC determine que la

aeronave ya no cumple o difiere de las condiciones para las cuales fue emitido dicho permiso. Este permiso será válido por un año a partir de la fecha de su emisión y podrá ser revalidado, a menos que la AAC determine un período menor;

- 5) Para un permiso de vuelo LSA el cual es emitido para aeronaves deportivas livianas simples y de bajo rendimiento de acuerdo a las características del RAC 21.176 párrafo b), la vigencia del permiso de vuelo LSA será ilimitada a menos que la AAC determine que la aeronave ya no cumple o difiere de las condiciones para las cuales fue emitido dicho permiso. Este permiso será válido por un año a partir de la fecha de su emisión y podrá ser revalidado, a menos que la AAC determine un período menor;
- c) A solicitud de la AAC, el propietario u operador deberá tener disponible la aeronave para su respectiva inspección.
- d) Cuando la aeronave no cumpla con los requisitos de las RAC 21.202, 21.203 y 21.205, el permiso de vuelo para aeronaves experimentales será suspendido, revocado o cancelado por orden de la AAC, el operador o propietario de la aeronave deberá de entregar dicho permiso a la autoridad de manera inmediata.

RAC 21.202 Emisión del permiso de vuelo para aeronaves experimentales-Generalidades

- a) El permiso de vuelo para aeronaves experimentales (Formulario AAC-1190) se emite de acuerdo al párrafo (b) de esta RAC para todas aquellas aeronaves cuyas categorías están especificadas en el párrafo (b) de la RAC 21.176, las cuales se operan conforme a las limitaciones operacionales establecidas en el permiso de vuelo experimental.
- b) El solicitante de un permiso de vuelo para aeronaves experimentales debe presentar a la AAC la siguiente documentación:
 - 1) Una declaración, en el formato que la autoridad lo requiera, estableciendo el propósito para el cual la aeronave será utilizada.
 - 2) Suficiente documentación para identificar la aeronave.
 - 3) Suficiente documentación para identificar el motor. Cuando el motor no tenga certificado tipo, o éste sea de un Estado no miembro de la OACI, entregará una ficha técnica del motor y la información que permita conocer el estado de utilización, así como una propuesta del programa de mantenimiento. Asimismo, se someterá a todas las pruebas que la AAC considere necesario efectuar para evaluar sus características.
 - 4) Suficiente documentación para identificar la(s) hélice(s). Cuando la hélice no tenga certificado tipo, o éste sea de un Estado no miembro de la OACI, entregará una ficha técnica de la hélice y la información que permita conocer el estado de utilización, así como una propuesta del programa de mantenimiento. Asimismo, se someterá a todas las pruebas que la AAC considere necesario efectuar para evaluar sus características.
 - 5) En el momento de la inspección, cualquier información pertinente que la Autoridad encuentre necesaria para salvaguardar al público en general.
 - 6) En el caso de aeronaves para ser usadas con propósitos de experimentos:
 - i) El propósito del experimento;
 - ii) El tiempo estimado o el número de vuelos requeridos para el experimento; (3) Las áreas sobre las cuales el experimento será conducido; y
 - iii) Excepto para aeronaves convertidas de su certificado tipo previo sin cambios apreciables a su configuración externa, dibujos en tres vistas o fotografías detallando las dimensiones en las tres vistas de la aeronave.

- 7) Para el caso de aeronaves deportivas livianas ensambladas a partir de un kit, la cual pretende certificarse conforme al RAC 21.176 (b) ix 2), el aplicante debe proporcionar lo siguiente:
- i) Evidencia que una aeronave del mismo tipo y modelo fue manufacturada y ensamblada por el fabricante del kit de la aeronave, y pueda demostrarse que dicha aeronave se le emitió un permiso de vuelo para aeronaves LSA.
 - ii) Las instrucciones de operación de la aeronave.
 - iii) Los procedimientos de mantenimiento y de inspección de la aeronave.
 - iv) La declaración del fabricante estableciendo que el kit utilizado en el ensamble de la aeronave cumple con el RAC 21.205 (c), excepto que en lugar de cumplir con el RAC 21.205 (c) (7), la declaración debe identificar que las instrucciones de ensamble de la aeronave cumplen con el estándar aplicable consensuado.
 - v) El suplemento de entrenamiento de vuelo de la aeronave.
 - vi) Adicional a los párrafos (vii)(1) al (vii)(5) de esta sección, para una aeronave manufacturada fuera de El Salvador, evidencia que la aeronave fue manufacturada en un país en el cual El Salvador tiene un acuerdo bilateral de aeronavegabilidad concerniente a aeronaves o un acuerdo bilateral de seguridad operacional en aviación con sus respectivos procedimientos asociados para la aeronavegabilidad concerniente a aeronaves, o un acuerdo de aeronavegabilidad equivalente.

RAC 21.203 Emisión del permiso de vuelo para aeronaves experimentales – para aeronaves con propósitos de investigación de mercado, demostración de ventas y entrenamiento para tripulaciones del cliente.

- a) Un fabricante de una aeronave, fabricada dentro de El Salvador, puede aplicar para un permiso de vuelo experimental para dicha aeronave, cuando pretenda utilizarla con propósitos de investigación de mercado, demostración de ventas o entrenamiento para tripulaciones del cliente.
- b) Una aeronave poseedora de un certificado tipo a la cual se le pretenda instalar motores diferentes a los estipulados dentro de su certificado tipo, podrá aplicar para un permiso de vuelo experimental cuando dicha aeronave pretenda ser utilizada para propósitos de investigación de mercado, demostración de ventas o entrenamiento para tripulaciones del cliente, siempre y cuando la aeronave básica, antes de la alteración, fuere poseedora de un certificado tipo en las categorías normal, acrobático, taxi aéreo o de transporte.
- c) Una persona que haya alterado las características estipuladas dentro de su certificado tipo, podrá aplicar para un permiso de vuelo experimental cuando dicha aeronave pretenda ser utilizada para propósitos de investigación de mercado, demostración de ventas o entrenamiento para tripulaciones del cliente, siempre y cuando la aeronave básica, antes de la alteración, fuere poseedora de un certificado tipo en las categorías normal, acrobático, taxi aéreo o de transporte.
- d) Un solicitante será acreedor de un permiso de vuelo experimental bajo esta RAC si en adición al cumplimiento de los requerimientos del RAC 21.202 cumple lo siguiente:
 - 1) El solicitante ha establecido un programa de inspección y de mantenimiento para la aeronavegabilidad continuada de la aeronave; y
 - 2) El solicitante demuestra que la aeronave ha volado por lo menos 50 horas, o por lo menos 5 horas de vuelo si la aeronave es poseedora de un certificado tipo el cual ha sido modificado.

RAC 21.205 Emisión del permiso de vuelo para aeronaves en la categoría LSA

- a) Propósitos: La AAC emite los permisos de vuelo para aeronaves LSA que sean diferentes a un giroplano.
- b) Elegibilidad. Para ser elegibles para un permiso de vuelo en la categoría LSA

- 1) El solicitante deberá presentar a la AAC:
 - i) Las instrucciones de operación de la aeronave.
 - ii) Los procedimientos de inspección y mantenimiento de la aeronave.
 - iii) La declaración por parte del fabricante de acuerdo al párrafo (c) de esta sección; y iv. El suplemento del entrenamiento de vuelo de la aeronave
 - 2) La aeronave no deberá haber poseído anteriormente un certificado de aeronavegabilidad en las categorías de normal, primaria, restringida, limitada o provisional o algún otro certificado de aeronavegabilidad o permiso de vuelo equivalente emitido por otras autoridades de aviación civil.
 - 3) La aeronave deberá ser inspeccionada por la Autoridad de Aviación Civil y cumplir con los requisitos necesarios para conducir una operación de manera segura.
- c) Declaración de cumplimiento del Fabricante para una aeronave LSA, esta declaración es requerida en el párrafo b) (1) iii. y la cual deberá contener:
- 1) La identificación de la aeronave por modelo, número de serie, clase, fecha de fabricación, y el estándar consensuado utilizado;
 - 2) Una declaración que la aeronave cumple con las provisiones requeridas en el estándar consensuado;
 - 3) Una declaración que la aeronave cumple con la información de diseño del fabricante, usando el sistema de aseguramiento de la calidad del fabricante que garantice el cumplimiento con el estándar consensuado;
 - 4) Una declaración que comprometa al fabricante a tener disponible para cualquier persona natural o jurídica interesada la siguiente documentación:
 - i) Instrucciones de operación de la aeronave.
 - ii) Procedimientos de inspección y mantenimiento de la aeronave. iii. Suplemento de entrenamiento de vuelo de la aeronave.
- La cual deberá establecer el cumplimiento con el estándar de diseño consensuado.
- 5) Una declaración en la que el fabricante de la aeronave monitoreará y corregirá detalles que pongan en peligro la seguridad de vuelo a través de la emisión de directivas de seguridad y un sistema de aeronavegabilidad continuada que cumpla con los estándares de diseño consensuado.
 - 6) El fabricante deberá proporcionar una declaración en la cual establezca el acceso sin restricciones a sus instalaciones para que el personal de la Autoridad de Aviación de Civil puede realizar sus funciones ordinarias; y
 - 7) Una declaración del Fabricante la cual establezca que sus procedimientos de pruebas de aceptación de producción cumplen con el estándar aplicado consensuado de acuerdo a lo siguiente:
 - i) Pruebas de vuelo y en tierra de la aeronave;
 - ii) Determinar cómo aceptable el desempeño de la aeronave (performance); y
 - iii) Determinar que la aeronave se encuentra en condiciones óptimas para realizar una operación segura.
- d) Aeronaves recreativas livianas fabricadas fuera de El Salvador. Las aeronaves fabricadas en otros países que no sean la Republica de El Salvador, podrán optar por un permiso, siempre que la persona natural o jurídica cumpla con los requerimientos del párrafo (b) de esta sección y provea a la AAC la evidencia necesaria que:
- 1) La aeronave fue fabricada en un país con el cual El Salvador tenga un acuerdo Bilateral de aeronavegabilidad relacionado a aeronaves o acuerdos Bilaterales de seguridad de Aviación con sus respectivos procedimientos asociados de aeronavegabilidad implementados relacionados o algún acuerdo de aeronavegabilidad equivalente; y

- 2) La aeronave será aplicable para la emisión de un certificado, un permiso de vuelo, u otros similares en el país de origen del fabricante.

RAC 21.206 Contenido del Permiso de Vuelo.

a) El contenido del Permiso de Vuelo es el siguiente:

- 1) Nacionalidad y matrícula
- 2) Fabricante y designación dada por éste a la aeronave (modelo)
- 3) Número de serie de la aeronave
- 4) Categoría (de acuerdo al Certificado Tipo)
- 5) Propósito.
- 6) Bases para el otorgamiento y autoridad: “Este Permiso de Vuelo se otorga de conformidad con la Ley Orgánica de Aviación Civil bajo decreto legislativo N° 582 del 18 de octubre de 2001 y el Reglamento Técnico de la Ley Orgánica de Aviación Civil, basado en que la aeronave en la fecha de emisión, fue inspeccionada, determinándose que estaba conforme con las Regulaciones aplicables de Aviación Civil de El Salvador. Sin embargo, la aeronave aquí identificada no cumple con los requisitos de un código amplio y detallado de aeronavegabilidad provisto por el Anexo 8 de la Convención en Aviación Civil Internacional.”
- 7) Condiciones y términos: Este Permiso de Vuelo autoriza únicamente el vuelo conforme al propósito de operación indicado en la parte V de este permiso, y bajo las condiciones y limitaciones establecidas por la autoridad que son parte de este permiso, y a menos que fuera suspendido, cancelado o que la fecha de vigencia haya llegado a su término, este Permiso de Vuelo se mantendrá efectivo siempre que la aeronave se encuentre en condición aeronavegable conforme con las Regulaciones aplicables de Aviación Civil de El Salvador. Bajo ninguna circunstancia la aeronave aquí identificada podrá operar en el extranjero sin una autorización especial de cada país afectado. El responsable por observar los anteriores términos y condiciones es el propietario bajo el cual esté registrada la aeronave.
- 8) Fecha de emisión inicial
- 9) Firma del Director Ejecutivo

El Permiso de Vuelo se debe expedir en idioma español e inglés.

SUBPARTE D - CERTIFICADOS DE HOMOLOGACION DE RUIDO Y EMISION DE GASES**RAC 21.270 Aplicabilidad**

Esta subparte prescribe las regulaciones para la convalidación o emisión de un certificado de homologación de ruido y emisión de gases, obligaciones emergentes de su tenencia.

RAC 21.271 Elegibilidad

- a) El propietario de una aeronave que pretenda registrarla en el Registro Aeronáutico Salvadoreño, está sujeto a obtener una convalidación o emisión de un certificado de homologación de ruido y emisión de gases para dicha aeronave; si la misma ha cumplido con lo dispuesto en la subparte del RAC 02 y estas regulaciones.
- b) Cuando se trate de una aeronave de registro extranjero que se quiere incluir en la flota de un operador salvadoreño, esta debe cumplir con lo dispuesto en la subparte J del RAC 02 y estas regulaciones.

RAC 21.272 Solicitud de un certificado de homologación de ruido.

La solicitud para una convalidación o certificación de homologación de ruido y emisión de gases se debe efectuar en el formato requerido por la AAC.

RAC 21.273 Transferencia.

Los certificados de homologación de ruido y emisión de gases son transferibles solamente con la aeronave que ampara, si se mantiene el mismo registro.

RAC 21.274 Vigencia.

La Autoridad de Aviación Civil, podrá suspender, revocar o cancelar el certificado de homologación de ruido y emisión de gases de una aeronave, cuando no cumpla con la normativa vigente, y no se levantará la suspensión ni se concederá una nueva certificación hasta que no cumpla con las normas aplicables especificadas en el ANEXO 16 de OACI.

RAC 21.275 Emisión del Certificado de homologación de ruido

La Autoridad de Aviación Civil emitirá un Certificado de homologación de ruido, para aquella aeronave que ha pasado por un proceso de convalidación o certificación conforme lo especificado en la subparte J del RAC 02 y estas regulaciones.

RAC 21.276 Contenido de los Certificados de homologación de ruido.

El Certificado de homologación de ruido contendrá la siguiente información:

- a) Marca de nacionalidad y matrícula.
- b) Fabricante y modelo.
- c) Número de serie.
- d) Tipo y modelo de motor.
- e) Tipo y modelo de hélice.
- f) Peso máximo de despegue de la aeronave.
- g) Modificaciones efectuadas para satisfacer las normas aplicables.
- h) Bases para el otorgamiento y autoridad, y capítulo del anexo aplicable
- i) Condiciones y términos.
- j) Fecha de emisión.
- k) Nombre y firma por el Departamento de Aeronavegabilidad Incluyendo la siguiente nota: "Este
- l) Certificado debe permanecer a bordo de la aeronave" y "Forma AAC - 1045" al pie del certificado.

RAC 21.278 Convalidación de un Certificado de emisión de gases

La Autoridad de Aviación Civil convalidara los Certificados de emisión de gases, para aquella aeronave siempre y cuando las formalidades, a base de las cuales se haya otorgado el certificado, sean, por lo menos, tan rigurosas como las previstas en el volumen II del ANEXO 16 de OACI.

RAC 21.279 Contenido de los Certificados de emisión de gases

Todo documento que atestigüe la certificación respecto a la emisión de gases de cada tipo de motor deberá contener la siguiente información:

- a) Designación de la autoridad que emite el certificado.
- b) La designación del tipo y modelo de fabricación.
- c) Declaración de las modificaciones adicionales de incorporación con el fin de complementar las formalidades aplicables a la certificación respecto a las emisiones.
- d) La potencia nominal
- e) La relación de presión de referencia
- f) Una declaración de cumplimiento de los requisitos atinentes al índice de humo.
- g) Una declaración de cumplimiento de los requisitos atinentes a los contaminantes de gases.
- h) Fecha de emisión.

SUBPARTE E - CONFORMIDADES

RAC 21.281 Conformidad con las normas de Aeronavegabilidad

El estado salvadoreño tomará todas las medidas que estime necesarias para garantizar que no se conceda el Certificado de Aeronavegabilidad si se sabe o sospecha que la aeronave tiene características peligrosas no específicamente provistas en sus normas de Certificación de Tipo.

RAC 21.283 Datos relativos al mantenimiento de la Aeronavegabilidad.

- a) Cuando el Estado salvadoreño matricule por primera vez una aeronave de un tipo determinado la cual no sea estado de diseño y emita o convalide un Certificado de Aeronavegabilidad de conformidad con la RAC 21.104, comunicará al estado de diseño que dicha aeronave ha quedado inscrita en su registro de matrícula y,
- b) Se asegurará que se tramita al Estado de diseño toda la información obligatoria sobre el mantenimiento de la Aeronavegabilidad, que se origine con respecto a dicha aeronave.

RAC 21.285. Convalidación del certificado de Aeronavegabilidad.

- a) Una aeronave con matrícula extranjera puede ser operada por un operador salvadoreño en servicio de transporte aéreo y/o trabajos aéreos solo si posee un certificado de aeronavegabilidad convalidado por la Autoridad de Aviación Civil debiendo la aeronave poseer certificado tipo y cumplir con los requisitos de estas regulaciones.
- b) Para efectos de convalidar el certificado de Aeronavegabilidad de la aeronave con matrícula extranjera, la Autoridad de Aviación Civil efectuara una evaluación técnica documental y inspección de la aeronave conforme con el certificado tipo y el formulario apropiado.
- c) La convalidación será efectiva con la emisión o modificación de las especificaciones de operación y tendrá una vigencia de acuerdo a estas y a la vigencia de certificado de Aeronavegabilidad del estado de matrícula de la aeronave.
- d) La Autoridad de Aviación Civil puede emitir un permiso especial de vuelo a una aeronave con matrícula extranjera sujeta a cualquier condición y limitación consideradas necesarias para la operación segura y conforme los requerimientos de otras entidades gubernamentales.

RAC 21.286 Daños a la aeronave.

- a) Cuando una aeronave de un explotador salvadoreño haya sufrido daños, el Estado Salvadoreño decidirá si son de tal naturaleza que la aeronave ya no reúne las condiciones de Aeronavegabilidad definidas en las normas que le atañen.
- b) Cuando la AAC considere que el daño sufrido en la aeronave es de naturaleza tal que la aeronave no está en condiciones de Aeronavegabilidad, prohibirá que la aeronave continúe el vuelo hasta que vuelva a estar en condiciones de Aeronavegabilidad. Sin embargo, la AAC podrá, en circunstancias excepcionales, establecer restricciones y permitir que la aeronave vuele sin pasajeros hasta un aeropuerto/aeródromo en que se pueda reparar y poner en condiciones de Aeronavegabilidad; en este caso es responsabilidad del propietario u operador de la aeronave obtener los permisos de los países que sobrevuele o en los que requiera aterrizar.
- c) Cuando la AAC considere que los daños sufridos son tales que no afectan a las condiciones de Aeronavegabilidad de la aeronave, se permitirá a esta que reanude su vuelo.

RAC 21.287 Concesiones de Exenciones y Desviaciones.

La Autoridad de Aviación Civil podrá aplicar exenciones y desviaciones técnicas, siempre y cuando exista una evaluación de riesgos realizada con base a los datos de diseño que arroje resultados que no afecten la seguridad y que estos estén coordinados con el Estado que emitió el certificado tipo para su aprobación.

SUBPARTE F - CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES AERONÁUTICAS

RAC 21.291 Aplicabilidad

Esta subparte establece requisitos sobre:

- a) La importación de productos aeronáuticos Clases I, II y III. b) La exportación o exportación de productos Clase I, II y III.
- b) La aceptación de productos Clase II ó III a ser instalados en aeronaves matriculadas en El Salvador (YS) o en aeronaves de matrícula extranjera, operadas por titulares de un Certificado de Operador Aéreo (COA) o de un Certificado Operativo mediante un contrato.

RAC 21.292 Clasificación de productos aeronáuticos.

- a) Productos Clase I. Es una aeronave completa, un motor de aeronave o una hélice de aeronave. La cual posee un Certificado Tipo y la correspondiente Hoja de Datos del certificado tipo.
- b) Producto Clase II. Es un componente mayor de producto Clase I, por ejemplo: Alas Fuselaje, Planos de Empenaje, Tren de Aterrizaje, Transmisiones, Superficies de Control, entre otros. cuya falla afectaría la seguridad del producto de Clase I. También cualquier parte, componente o material, aprobado y fabricado bajo una Orden Técnica Estándar (OTE/TSO).
- c) Producto Clase III. Es cualquier parte, componente o material que no clasifica como producto Clase I ó II, incluyendo partes estandarizadas, designadas como AN, NAS, SAE ó MS.

RAC 21.294 Aprobaciones de aeronavegabilidad para la importación.

- a) Toda aeronave, para la cual se soliciten marcas de nacionalidad y matrícula salvadoreña deberá de contar con el respectivo Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación u otro documento equivalente emitido por la Autoridad del país de exportación, inclusive para sus motores o hélices, según corresponda. A tal efecto, es aceptable la forma 8130-4 del FAA o un documento equivalente EASA, para productos Clase I. Este certificado no autoriza la operación de la aeronave.
- b) Todo producto aeronáutico de importación Clases II ó III, que se pretende instalar en una aeronave registrada en El Salvador o en una aeronave con registro extranjero que está siendo operada por titular de un COA o de un Certificado Operativo mediante un contrato, deberá satisfacer lo siguiente:
 - 1) Portar una Tarjeta de Aeronavegabilidad para la Exportación. Al efecto son aceptables la fórmula 8130-3 del FAA, la fórmula Uno de la EASA para productos Clase II ó III. Un documento o tiquete de embarque emitido por el fabricante tiene el mismo efecto y propósito que la Tarjeta de Aeronavegabilidad.
 - 2) Haber sido producido bajo uno de los siguientes estándares de fabricación FAR o equivalente EASA:
 - i) Una aprobación para la fábrica de Partes (AFP-PMA)
 - ii) Una orden Técnica Estándar (OTE/TSO)
 - iii) Un estándar para la fabricación de partes y materiales estandarizados como la AN, NAS, SAE, MS, MIL y sus equivalentes EASA.
 - iv) Una aprobación para la producción conforme a un certificado Tipo Suplementario (CTS/STC).
 - 3) Estar identificado conforme se establece en el RAC 45.11, 45.13, 45. 14 y 45.15

RAC 21.295 Solicitud de Certificado de Aeronavegabilidad para la Exportación de productos clases I, II, III

Para obtener una aprobación de Aeronavegabilidad para la exportación se debe:

- a) Hacer una solicitud por escrito mediante la forma AAC -1080 por separado para cada aeronave, motor o hélice que se pretende exportar.
- b) Para producto Clase II se debe hacer una solicitud por separado. No obstante puede hacer una solicitud para más de un artículo, que sea del mismo tipo y que sean exportados al mismo comprador y país.
- c) Aportar constancia sobre el cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio.
- d) En caso de aeronaves usadas o productos con repaso mayor (overhaul), deberá aportar las bitácoras, las fórmulas de reparación y modificaciones mayores, registro de repaso mayor y demás registros que establecen las regulaciones.
- e) En caso de instalaciones temporales en una aeronave, para el vuelo de traslado, la solicitud deberá incluir una descripción general de las instalaciones y de la certificación de retorno a servicio de los sistemas o elementos instalados.
- f) La solicitud deberá incluir los métodos usados para la prevención y empaque del producto. A fin de que estén protegidos de la corrosión y deterioro durante el manejo, transporte y almacenaje.
- g) Aportar el último peso y balance en vacío, que haya sido efectuado dentro de los 12 meses Anteriores, para productos clase I.

RAC 21.296 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para la Exportación de productos Clase I.

- a) El solicitante podrá obtener un Certificado de Aeronavegabilidad para la Exportación (véase forma AAC-1060), para lo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1) Que la aeronave haya sido aprobada por EASA, FAA, que posea un Certificado
 - 2) Tipo y el correspondiente Certificado de Aeronavegabilidad.
 - 3) Que el Certificado de Aeronavegabilidad esté vigente.
 - 4) Que la aeronave haya sido sometida a una inspección conforme al programa de mantenimiento aprobado por la AAC. y que su retorno a servicio haya sido de acuerdo al RAC 43. La inspección debe haber sido ejecutada y documentada dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la solicitud del Certificado de Aeronavegabilidad para la exportación.
 - 5) Los motores, hélices y componentes deben estar conforme a su diseño y Certificado Tipo y estar en condiciones de Aeronavegabilidad y ser embaladas acorde a los requerimientos de la industria o del fabricante.
 - 6) Los motores y hélices usados que no sean parte integrante de una aeronave, tendrán que haber sido probados en tierra y ser embalados acorde a los requerimientos de la industria o del fabricante.
 - 7) Que se cumplan los requisitos del país exportador.
- b) La Autoridad de Aviación Civil estará facultada a inspeccionar total o parcialmente la aeronave.

RAC 21.297 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad/ Tarjeta de Aeronavegabilidad para la exportación de productos Clase II.

- a) El solicitante podrá expedir una Tarjeta de Aeronavegabilidad para la exportación (véase forma AAC-1070), cuando demuestre que:
 - 1) Los productos son nuevos o han sido objetos de repaso mayor (overhaul) y que está de conformidad con el diseño tipo aprobado.

- 2) Los productos están en condición para una operación segura y han sido embalados y preservados conforme lo recomendado por el fabricante o requerido en la industria.
- 3) En caso de productos que han sido objeto de repaso mayor, se debe aportar el proceso de inspección, medición y prueba en tierra.
- 4) Los productos deben de estar identificados como mínimo con el nombre del fabricante, número de parte, modelo (cuando aplique), número de serie o equivalentes.
- 5) El producto debe satisfacer los requisitos del país importador.
- 6) La Autoridad de Aviación Civil estará facultada a inspeccionar total o parcialmente los artículos a exportar. Así como el designar o dar autorizaciones individuales a personas u organizaciones titulares de Certificado de Operador Aéreo de un Certificado Operativo para que aprueben la Tarjeta de Aeronavegabilidad para la exportación de productos Clase II.

RAC 21.298 Emisión de Tarjeta de Aeronavegabilidad para la exportación de Productos Clase III.

- a) El solicitante tendrá derecho a otorgar una Tarjeta de Aeronavegabilidad para la Exportación (véase Fórmula AAC-1070), cuando demuestre que:
 - 1) Los productos están de conformidad con los datos de diseño aprobado, aplicable a productos Clase I ó II, de los cuales ellos forman parte.
 - 2) Los productos están en condición para una operación segura.
 - 3) Los productos o partes estándar han sido preservados y embalados conforme a los términos de la industria, que se encuentra y que se encuentren dentro de su vida de almacenamiento.
 - 4) Los productos satisfacen los requerimientos del país importador.
 - 5) La AAC se reserva el derecho de inspeccionar total o parcialmente los artículos a exportar. Así como el designar o dar autorizaciones individuales a personas u organismos titulares de un Certificado de Operador Aéreo, de un Certificado Operativo o de un Certificado de Producción para que aprueben la Tarjeta de Aeronavegabilidad para la Exportación de Productos Clase III.

RAC 21.299 Responsabilidad del Exportador.

El exportador que reciba una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto, deberá:

- a) Enviar a la Autoridad de Aviación Civil del país importador, todos los documentos y información necesarios sobre los productos que sean exportados.
- b) Adelantar a la Autoridad de Aviación Civil del país importador las instrucciones de embalaje del fabricante y un formulario de chequeo de las pruebas de vuelo, en caso de que la aeronave fuera exportada desarmada.

Estas instrucciones deben tener todos los detalles suficientes para permitir cualquier reglaje, alineamiento y prueba en tierra necesaria para asegurar que la aeronave será ensamblada de acuerdo con su configuración aprobada.

- c) Remover o hacer que se retire toda instalación temporal incorporada a la aeronave, con el propósito del vuelo de traslado para su exportación, y restituir la aeronave a la configuración aprobada cuando termine el vuelo de traslado.
- d) Obtener las autorizaciones de entrada y sobrevuelo de todos los países involucrados al realizar vuelos de demostración para venta o vuelos de traslado.

- e) Cuando se transfiera la propiedad de la aeronave a un comprador extranjero se deberá:
- 1) Solicitar la cancelación del Certificado de Aeronavegabilidad y el Registro salvadoreño, indicando la fecha de transferencia, el nombre y dirección del comprador extranjero.
 - 2) Regresar a la Autoridad de Aviación Civil el Certificado de Aeronavegabilidad ó Permiso de Vuelo y el Certificado de Matrícula de la Aeronave.
 - 3) Aportar una certificación de cancelación de matrícula y que esta ha sido eliminada de la aeronave en cumplimiento de lo ordenado el RAC 45.

SECCION 2 CIRCULARES DE ASESORAMIENTO (CA)

SECCIÓN 2 – CIRCULARES DE ASESORAMIENTO

a) General.

- 1) Esta sección contiene los Medios Aceptables de Cumplimiento (MACs) y el Material Explicativo e Interpretativo (MEI), que han sido aprobados para ser incluidos en la RAC 21.
- 2) Si un párrafo específico no tiene CA, MAC o MEI, se considera que dicho párrafo no requiere de ellas.

a) Presentación.

- 1) Las numeraciones precedidas por las abreviaciones CA, MAC o MEI indican el número del párrafo RAC 21 a la cual se refieren.
- 2) Las abreviaciones se definen como sigue:
 - i). **Circulares de Asesoramiento (CA):** Texto asociado a los requisitos de una RAC, para clarificar y proporcionar guías para su aplicación. Contiene explicaciones, interpretaciones y/o métodos aceptables de cumplimiento.
 - ii). **Medios Aceptables de Cumplimiento (MAC):** Ilustran los medios o las alternativas, pero no necesariamente los únicos medios posibles, para cumplir con un párrafo específico de la RAC 13.
 - iii). **Material Explicativo e Interpretativo (MEI):** Ayudan a explicar el significado de una regulación.

SUBPARTE A - GENERALIDADES Y BASE LEGAL

CA 21.103 Notificación de fallas, mal-funcionamiento y defectos.

(Ver [RAC 21.103](#))

Esta Circular de Asesoramiento (CA) provee instrucciones para completar el Formulario AAC 1030 "Informe de Dificultades en Servicio", Esta CA también es un medio para solicitar la participación de todos los operadores aéreos en informar todas las dificultades en servicio mediante el envío de este Formulario a la Autoridad de Aviación Civil, así mismo solicitar su cooperación a fin de mejorar la calidad de estos informes y poder llevar una estadística actualizada de las dificultades en servicio encontradas.

El cumplimiento a los procedimientos en esta circular es necesario para la administración uniforme del mismo. Cualquier desviación de este material guía, debe solicitarse por escrito y coordinarse con la Subdirección de Seguridad de Vuelo para su respectivo análisis y aprobación.

La Forma AAC-1030 (Informe de Dificultades en Servicio) está disponible en el Sitio Web de la Autoridad de Aviación Civil de El Salvador: www.aac.gob.sv; en la sección: Servicios – Formatos Generales.

El Informe de Dificultades en Servicio es un sistema de información diseñado para asistir a los propietarios de aeronaves, operadores aéreos, organizaciones de mantenimiento, fabricantes y a la Autoridad de Aviación Civil de El Salvador, en la identificación de los problemas encontrados en las aeronaves durante su operación. Con esto, se prevé la recolección y análisis, así como la divulgación de la información, para ayudar a mejorar la confiabilidad de los productos aeronáuticos. Las fuentes primarias para esta información son las Organizaciones de Mantenimiento Aprobadas (OMA), los titulares de Certificados de Operadores Aéreos, propietarios de aeronaves y Técnicos. La información debe ser remitida por medio del Forma AAC 1030, dentro de las próximas 24 a 72 horas dependiendo la gravedad, complejidad y afectación del evento a la seguridad operacional de la aeronave.

b) Importancia de informar las dificultades en servicio

- 1) Los Informes de Dificultades en Servicio proveen a la AAC y a la industria, de una fuente esencial de fallas, mal funcionamientos y defectos observados en células, plantas de poder, dispositivos y componentes, durante la vida operacional de las aeronaves. Estos informes contribuyen a la corrección de condiciones o situaciones que de no efectuarse acarrearían costos de mantenimiento mayores o serían la causa de accidentes.
- 2) Los Informes de Dificultades en Servicio son analizados por especialistas, y en caso de detectar tendencias de fallas, se solicita al fabricante emitir un Boletín de Servicio o bien, la AAC podrá emitir una Directiva de Aeronavegabilidad (de cumplimiento obligatorio) o una Circular de Asesoramiento (recomendaciones no mandatarias).

c) Requerimientos:

- 1) En caso que la discrepancia encontrada esté dentro de lo establecido en la RAC 21.103 o RAC 145.60, se deberá presentar la siguiente documentación:

- i) Forma 1030, debidamente llena y evitando en lo posible el uso del término “UNK”
 - ii) Licencia de los técnicos que realizaron las acciones TMA / FAA (según aplique)
 - iii) Información del encargado de realizar la inspección
 - iv) Log Page
 - v) Documento que certifica la aeronavegabilidad de la parte de reemplazo (Formato 8130, EASA Forma 1)
 - vi) En caso sea una reparación que no se encuentre dentro de los manuales de mantenimiento, presentar cualquier documento aprobado para la reparación/corrección (EO, EA, ECRA, etc.)
 - vii) Cuando sea necesaria una inspección RII en el componente que ha fallado, presentar documentación que habilite al técnico.
 - viii) Otra información adicional requerida por la AAC
- 2) En caso que la discrepancia no esté dentro del listado establecido en la RAC 21.103 o RAC 145.60, se deberá presentar únicamente la siguiente documentación:
- i) Licencias de los técnicos que realizaron las acciones correctivas TMA / FAA (según aplique)
 - ii) Log Page
 - iii) Documento que certifica la aeronavegabilidad de la parte de reemplazo (Formato 8130, EASA Forma 1)
 - iv) En caso sea una reparación que no se encuentre dentro de los manuales de mantenimiento, presentar documentación aprobada que se usó para la reparación/corrección (EO, EA, ECRA, etc.)
 - v) Cuando sea necesaria una inspección RII en el componente que ha fallado, presentar documentación que habilite al técnico.
 - vi) Otra información adicional requerida por la AAC

Nota: Cuando se prepare el Informe de Dificultades en Servicio, se debe tratar de enviar tanta información como sea posible. La incorporación de fotografías, dibujos o croquis son de gran utilidad para aclarar dudas sobre la información enviada.

d) Ingreso de información:

- 1) Los formularios serán recibidos por el Delegado Aeroportuario de la AAC o remitirlos al Departamento de Aeronavegabilidad de la AAC donde se analizarán y posteriormente se remitirán al Estado de diseño.
- 2) La información contenida en la Forma AAC 1030, se debe mantener en un archivo de datos para su posterior análisis. Aquellos ítems que sean considerados potencialmente peligrosos para el vuelo deben ser informados por vía telefónica, fax o correo electrónico, en avance al envío de la Forma AAC 1030 con la información correspondiente. Estos informes de ítems peligrosos serán inmediatamente comunicados al Inspector Principal de Aeronavegabilidad asignado, para su procesamiento y seguimiento.
- 3) Es requerido que los propietarios, operadores, Organizaciones de Mantenimiento, notifiquen a la AAC, de cualquier defecto o mal funcionamiento que afecte la seguridad de vuelo y pueda repetirse en las demás aeronaves o productos aeronáuticos cubiertos por el mismo Certificado Tipo.
- 4) Por lo general, los Inspectores de Aeronavegabilidad de la AAC durante las auditorías de conformidad al Programa de Vigilancia, efectuadas a los operadores y Organizaciones de Mantenimiento, recogen información adicional al Informe de Dificultades en Servicio, además de la información recolectada que surge de la investigación de los accidentes e incidentes realizada por la Unidad de Accidentes e Incidentes de esta AAC.

SUBPARTE C – CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD, PERMISOS DE VUELO Y PERMISO DE VUELO ESPECIAL.

CA-21. 175 Clasificación de los Certificados de Aeronavegabilidad.

(Ver [RAC 21.175](#))

Bajo ninguna circunstancia, ninguna aeronave podrá operar dentro del espacio limítrofe de El Salvador a menos que esta sea poseedora de un certificado de aeronavegabilidad, y que a su vez este se encuentre válido y vigente.

- a) Políticas aplicables
 - 1) Posesión y despliegue de los certificados de aeronavegabilidad: Todo certificado emitido por la Autoridad de Aviación Civil deberá estar dentro de la aeronave en todo momento (de acuerdo al RAC 02). Además, este certificado debe de estar visible y disponible para las autoridades correspondientes y tripulaciones de vuelo.
 - 2) Toda aeronave civil registrada en el departamento de Registro Aeronáutico Salvadoreño deberá de tener un certificado de Aeronavegabilidad vigente previo a cualquier vuelo.
 - 3) Para poder considerarse como aeronavegable una aeronave deberá cumplir con los requisitos de las regulaciones aplicables (RAC OPS I, RAC 02, RAC 21, RAC 39, RAC 43, RAC 45 y RAC 141).
 - 1) La vigencia del Certificado de Aeronavegabilidad se otorga de acuerdo a la vigencia de la póliza de seguro
- b) Los Certificados de Aeronavegabilidad emitidos para aquellas aeronaves que cumplan con los requerimientos de esta RAC 21, Subparte C, “Certificados de aeronavegabilidad, permisos de vuelo y permiso de vuelo especial”. Este Certificado de Aeronavegabilidad se mantendrá vigente siempre y cuando la aeronave cumpla con la RAC 21.181 “Vigencia, Suspensión, Cancelación y Revocación del Certificado de Aeronavegabilidad”.

A continuación, se detallarán las características que otras categorías de certificado de aeronavegabilidad:

- 1) **Provisional:** Son aquellos certificados emitidos a fabricantes de aeronaves comerciales o privadas (Clase I o Clase II) para propósitos de vuelos de prueba y previo a la obtención de certificados de aeronavegabilidad estándar.

Para optar por un certificado en esta categoría deberá de ser aeronaves que demuestren previo a una inspección de vuelo, que son consideradas seguras y que no ponen en riesgo la seguridad aérea y siempre y cuando opere bajo las especificaciones de operación determinadas para la misma.

- i. Clase I. Es una aeronave completa, un motor de aeronave o una hélice de aeronave. La cual posee un Certificado Tipo y la correspondiente Hoja de Datos del certificado tipo.
- ii. Clase II. Es un componente mayor de producto perteneciente a una Clase I, por ejemplo: Alas Fuselaje, Planos de Empenaje, Tren de Aterrizaje, Transmisiones, Superficies de Control, entre otros. cuya falla afectaría la seguridad del producto de Clase I. También cualquier parte, componente o material, aprobado y fabricado bajo una Orden Técnica Estándar (OTE/TSO).

- 2) **Aeronaves recreativas livianas:** Son todas aquellas aeronaves livianas simples, y de bajo rendimiento. Estas se limitan a pesos máximos de despegue en las aeronaves convencionales de hasta 1,320 lb. en (600 Kg.) y en hidroplanos será de 1,430 lb. (650 Kg.). Estas además contarán con 1 o 2 ocupantes un motor (No-turbina), y deberán estar certificadas para velocidades de desplome (sin alzamiento que refuerza los dispositivos) de 45 nudos máxima.

Las velocidades aerodinámicas máxima, en vuelo nivelado, deberá ser de 120 nudos. Los helicópteros se excluyen debido a la complejidad de estos.

Las aeronaves además deberán contar con los siguientes requisitos: Tener un manual en el cual se detallen los procedimientos de operación de la aeronave, la aeronave no deberá haber tenido ningún tipo de certificado de aeronavegabilidad y un manual de mantenimiento y procedimientos de la inspección.

Las aeronaves en esta categoría además deberán demostrar por medio de una inspección que esta es segura para el tipo de operación a realizar y que cumple los requisitos para el "Uso intencional" que se quiere realizar con la aeronave.

Toda aeronave deberá contar con la identificación Fabricante, modelo, el número de serie, la clase, la fecha de fabricación, y la norma general que se usó para su fabricación.

Las sub categorización de aeronaves recreativas livianas será la siguiente:

- i) Aeroplano: es una aeronave tripulada para propósitos de recreación o del deporte. el peso de este será de menos de 155 lb. vacío, es incapaz de llegar a velocidades más de 55 nudos (velocidad aerodinámica en vuelo nivelado), y tiene una velocidad desplome (Stall) que no excede 24 nudos.
- ii) Parapente: es una aeronave hecha solamente a base de tela y cuerdas de forma cuadrada o rectangular formada por dos capas de tela, sin ninguna estructura rígida aparte de la silla del piloto. Se considera como vuelo libre, diferenciado de la variedad donde se utiliza un motor como propulsor denominado paramotor. Este será un equipo que despegue, vuelo y aterrice con un ala flexible por sus propios medios.
- iii) Ala Delta: Es un planeador que puede ser transportado, despegado y aterrizado con la única ayuda de las piernas. Este consta de un ala flexible de configuración bicónica; entre ellos destacaban una barra transversal, que va de un ala a otra, y tres tubos en forma de triángulo estas secciones están unidas por una serie de cables de acero trenzado de alta resistencia que sirven como elementos de unión entre los tubos de estructura de tubos. En estas aeronaves el piloto se sitúa en el interior de la estructura para ejercer control sobre la aeronave en vuelo.
- iv) Ultraligero: es un vehículo tripulado para propósitos de recreación o del deporte. el peso de este será de menos de 254 lb. vacío, tiene una capacidad de combustible que no excede cinco galones americanos, es incapaz de llegar a velocidades más de 55 nudos (velocidad aerodinámica en vuelo nivelado), y tiene una velocidad desplome apagada (power-off Stall) que no excede 24 nudos.